



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

**Constancia:** Del 22 de agosto al 4 de septiembre de 2019, corrió el término concedido al ejecutante (FL 169 cuad. ppal) para que se pronunciara sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada quien está representada por curador Ad-litem, no se presentó escrito.

Días Hábiles: 22,23,26,27,28,29,30 de agosto, 2,3 y 4 de septiembre de 2019.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2016-00227 – 00.

Asunto: Seguir adelante con la ejecución.

Armenia, 25 junio 2021.

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha para realización de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata artículo 372 del CGP; sin embargo, revisando la formulación de las excepciones de fondo formuladas por el abogado designado como curador ad-litem del ejecutado, se observa que las fundo en:

1. En cuanto a la excepción de prescripción: indicó sobre todas las reclamaciones elevadas por la parte actora que sean susceptibles de dicho fenómeno jurídico.
2. En relación con la excepción genérica del artículo 282 del CGP: menciono que la sustenta en virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

El doctrinante Dr. Armando Jaramillo Castañeda en su libro Teoría y Práctica de los procesos Ejecutivos,<sup>1</sup> expresó con relación a las excepciones:

<sup>1</sup> Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C.. Colombia. Sexta edición. Pagina 489.

*...“ Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en se funda y demostrarlo, pues las excepciones más, que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. El fallo adolecería del vicio de incongruencia, si no está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aun si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento”...*

Estudiado lo anterior, observa el Juzgado que el curador ad litem quien actúa en representación de la parte ejecutada cuando formuló la excepción de prescripción y ecuménica, no sustentó los hechos que tuvo en cuenta para formularla, por lo tanto tenemos que no existen hechos que sirvan de oposición o sean objeto de pronunciamiento de la contraparte, razón por la cual y de conformidad con lo citado en el párrafo anterior no hay lugar a proceder.

Ahora, en cuanto a la excepción ecuménica, se tiene que esta surge cuando el Juez tiene certeza o encuentra probados hechos que constituyen un medio exceptivo, donde para el caso en concreto y previa revisión del expediente, este ente judicial no encuentra algún vicio o hecho que se constituya como excepción que deba salir adelante y deba ser reconocido en sentencia; razón por la cual se procederá a seguir adelante con la ejecución.

Procede el Juzgado dentro del proceso de la referencia a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del CGP., de tal manera que el demandado fue notificado por medio de curador ad- litem (fl. 167 doc. 01). Y, como la parte ejecutante allegó título ejecutivo consistente en documento representado en “pagaré “ (fl.2 doc. 01), que llena los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P. Así las cosas, se dispone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo [fl 16 y 21 doc. 01), efectuar las medidas cautelares decretadas, liquidar el crédito.

Se condenará en costas en esta instancia, a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por haber resultado aquella vencida [Artículo 365-1-2.CGP], se fijarán como agencias en derecho la suma de dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$2.450.000=) mcte, Según el artículo 5º, numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la secretaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No resolver las excepciones de fondo formuladas por el curador ad- litem de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución propuesta por el Bancolombia SA y en contra de Diego Armando Mejía Muñoz con cc 1.097.721.202, según las explicaciones hechas en esta providencia.

**TERCERO:** Secuestrar, avaluar y rematar, los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales que se liquiden.

**CUARTO:** Liquidar, el crédito reclamado, una vez ejecutoriado este auto [Art. 446 del CGP]. Conforme al mandamiento de pago.

**QUINTO:** Fijar como agencias en derecho la suma de dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$2.450.000=) mcte. Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

**SEXTO:** Condenar en costas a la ejecutada en favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.  
/Egh

Inhábiles 26 y 27 junio 2021  
Se notifica por estado el 28 junio 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98141bb6f7f63a8b5624683232c0055927354be451bb81e680ef854983bd77e0**  
Documento generado en 25/06/2021 11:12:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**